

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM 233.

Anunciando la subasta para contratar el servicio de conducción en carruaje del correo diario entre esta ciudad y Tordesillas:

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 21 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conducción del correo diario desde Tordesillas a Zamora, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitación, elevando el tipo a la suma anual de treinta y seis mil reales, y demás condiciones del anexo pliego.

«De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Zamora 1.º de Agosto de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tordesillas y Zamora.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Tordesillas a Zamora la correspondencia y periódicos que le fueron entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recojiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las libras de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario aprobado; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º El servicio de esta conducción se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia; y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva; a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare; sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servi-

cio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Zamora y Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcáldes de Tordesillas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 18 de Agosto próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 36.000 reales vellón anuales; no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de una de dichas provincias ó la Administración de Rentas de Tordesillas como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcáldes del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar

principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Tordesillas á Zamora y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni trasportar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale.

Condiciones adicionales.

1.º El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, el cual tendrá un departamento para la correspondencia, independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.º En los carruajes destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.º En el caso de que por rotura ó cualquier otro incidente no pueda continuar la expedición en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá tener tambien en cada relevo albardones maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor.

Madrid 21 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 254.

Anunciando hallarse depositado en El Pego, un cerdo de procedencia desconocida.

Por disposición del Alcalde de El Pego se halla depositado en poder de un vecino del mismo pueblo, un cerdo de año y de dueño desconocido, que ha aparecido estraviado en aquel término.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha res y en su caso haga la reclamación correspondiente.

Zamora 2 de Agosto de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cents
El de la racion de pan, en...	88	
El de la fanega de cebada, en	32,78	
El de la arroba de paja, en...	2,14	
El de la de yerba, en	2,51	
El de la libra de aceite, en...	3,14	
El de la arroba de leña, en ..	1,14	
El de la de carbon, en.....	4,50	

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 31 de Julio de 1862.—El Presidente interino, Nicolás Moral.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administracion la presente competencia, y que el Gobernador acuerde lo conveniente para procesar ó no al pedáneo de Arcillera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices con motivo de haber autorizado al Alcalde pedáneo de Arcillera la corta de nueve piés de ro-

ble en el monte de aquel pueblo, titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiendo autorizacion para cortar é invertir en dicha obra varios piés del roble del monte perteneciente al comun de vecinos.

Que antes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretension, el pedáneo de Arcillera autorizó la corta de nueve árboles.

Que noticioso de este hecho el Guarda mayor de montes de la comarca, le denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular las pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha de 17 de Diciembre del año último.

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido, y suplicándole requiriese de inhibicion al Juez.

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto.

Que el Juez, despues de oír al Fiscal, por auto de 17 de Febrero se declaró competente, acordando además pedir autorizacion para procesar al pedáneo.

Que sustanciado por todos sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto.

Vistos los artículos 41 y 42 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan.

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que previene que los Comisarios de Montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar.

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averi-

guado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorizacion ó su aprobacion.

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder para la denuncia hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceptuado oportuno.

Considerando, que por todo lo expuesto, que falta una cuestion previa de decidir, cual es la de si el pedáneo excedió ó no de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengó en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar al pedáneo de arcillera, que el Gobernador acuerde lo que conceptúe procedente.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Señalando el dia 9 del corriente para enajenar en público remate los granos pertenecientes al Estado.

De conformidad con lo prevenido por el Centro general del ramo en orden de 28 del finado, y mediante el ningun resultado que han dado las dos subastas celebradas en los Boletines de la provincia, números 70 y 79, para la enajenacion de 21 fanegas 2 celemines 2 cuartillos cebada, y 590 fanegas 4 celemines un cuartillo centeno, procedentes del Estado, y existentes en los almacenes de esta capital, se publica de nuevo su venta en lotes de 100 á 200 fanegas para el dia 9 del corriente, y hora de las doce en punto de su mañana, bajo las condiciones generales establecidas anteriormente: con la circunstancia de que el tipo para el remate será un real menos del precio que resulte de las certificaciones que expida el Ayuntamiento, las cuales estarán de manifiesto en el acto de la adjudicacion.

Al propio tiempo se hace saber tambien al público, que si alguna persona quisiese interesarse desde luego en la adquisicion de algunas partidas menores de 100 fanegas, podrá presentarse en demanda de ellas bajo el mismo precio, á cuyo efecto estarán abiertas las paneras durante las horas regulares, segun lo dispone la superioridad en la precitada orden.

Zamora 1.º de Agosto de 1862.—Pablo Ortubia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

SEGUNDA relacion nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa declarados inutilizados segun las órdenes vigentes, á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, hasta fin de Diciembre de 1861, con expresion de clases, punto de residencia, causas de inutilidad y cantidades que les corresponde percibir, deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales.

CUERPOS Y CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS para donde han recibido sus pasaportes.	CANTIDADES que les corresponden.		DEDUCIONES.	IMPORTE liquido.	OBSERVACIONES.
			Rs. cénts.	Rs. cénts.			
Regimiento infantería del Príncipe.—Soldado....	Domingo Serrano Rejojo.	Fermoselle.—Zamora.	1300	1300			Por haber recibido 1 136 reales 31 céntimos del donativo de las clases militares de Galicia, y 500 del de Zamora. De la Diputación de la provincia de Zamora. Del donativo de la provincia de Zamora.
Id. Córdoba.—Id.....	Ezequiel Fenicio Matellan.	Millanes.—Id.	1300	"			
Id. Borbon.—Id.....	Francisco Romero Miranda.	Moreruela de Infanzones.—Id.	2600	"			
Id. id.....	Manuel Fidalgo Lafuente.	Sanvitero.—Id.	2600	500	2100		
Id. Cuenca.—Id.....	Fulgencio Alvarez Aparicio.	Villabrazaró.—Id.	1300	"			
Id. Toledo.—Id.....	Antonio Agostin Gonzalez.	C.—Id.	1300	"			
Id. id.....	Joaquin Rodriguez Devandez.	C.—Id.	1300	"			
Cazadores Vergara.—Id.	Joaquin Gonzalez Tomé.	Zamora.—Id.	2600	500	2100		
Id. Llerena.—Id.....	Santiago del Prado Pereda.	Cobrerros.—Id.	1300	"			
Fijo de Africa.—Cabo 2°	José Garcia Blanco.	Vilalobos.—Id.	1300	"			
Total.....			16900	2300			

Comprendidos en la R. O. de 10 Junio

Valladolid 21 de Julio de 1862.—El Brigadier Coronel Jefe de E. M.; Miguel de la Cuesta.—V. B.—José Martínez.

Junta general de Estadística.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.

Prorogando el plazo para la admision de solicitudes de los que deseen tomar parte en las oposiciones para la provision de tres plazas de Calculadores.

Se prorroga hasta el 13 de Setiembre próximo el plazo señalado en el anuncio que se insertó en la Gaceta de 6 del corriente para admitir las solicitudes de los que deseen tomar parte en los exámenes de oposicion á las tres plazas de Calculadores cuartos que han de proveerse en esta Direccion.

Los aspirantes deberán presentarse en Madrid el dia último de Setiembre para comenzar los exámenes el 1.º de Octubre.

Madrid 29 de Julio de 1862.—El Director interino, Fracisco Coello.

Comisaria de guerra de Zamora.

Convocando á formal licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes de las plazas que se citan.

El Comisario de guerra habilitado de la provincia de Zamora, Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el dia de ayer con objeto de contratar por

un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1863 el suministro de pan y pienso á maravedises á las tropas y caballos estantes y transeúntes en esta plaza, Palencia, Salamanca, Avila, Oviedo, Ciudad-Rodrigo y Benavente, se convoca á una segunda y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente el 13 del actual á la una de la tarde en los estrados de la Intendencia militar de Castilla la Vieja y Comisarias de Guerra de dichos puntos, en cuya Secretaria y Comisarias se hallaran de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites para que puedan enterarse los que gusten interesarse en dicho servicio.

Zamora 1.º de Agosto de 1862.—Laureano Martin de Martin.

Universidad literaria de Salamanca.

Anunciando hallarse vacantes las Escuelas de las poblaciones que se citan.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas que se espresan á continuacion:

PROVINCIA DE ÁVILA.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.
Blascoeles y Santa Maria de los Caballeros, con 2.500 reales.

De niñas.

La de nueva creacion de Mambias, y

las de Aldeavieja, Blascoeles, Cardenosa, Muñana, Navarrevisca, Riofrio, Horcajo de las Torres, Palacios de Goda, Guisando, Hornillo, La Carrera, Gilbuena, Escarabajosa, Peguerinos, San Juan de la Nava, Becedillas, Cabezas del Billar, Horcajo de la Ribera, Mirueña, Muñotello, Navacepeda de Tórmes, Navalperal de la Ribera, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrezuela, Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villatoro y Zapardiel de la Ribera, con 1.666 reales.

Incompletas de niños.

Langa con 2 000 reales.
Alamedilla, Bermuy Salinero, Pozanco, Muñochas, Tñanosillos, Billar de Matcabras, Canales, Mercadillo y Gallegos de Sobrinos, con 1 000 reales.
Vicolozano y Navaquesera, con 500.

Elemental completa de niñas con carácter de ampliada que se proveerá por concurso.
La de Navas del Marqués, dotada con 3.300 reales.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales completas de niñas de provision ordinaria.

Horcajo Medianero, Tala, Cabeza de Béjar, Cristóbal, Gallegos de Solmiron, Ladrada, Navacarros, Navamorales, Peromingo, Puente del Congosto, El Tejado, Valdefuentes, Valdelacasa, Villasrubias, Villaflores, Aldeanueva de Figueroa, Parada de Rubiales, Espino de la Orbada, Casas del Conde, Endrinal, Escorial de la Sierra, Navarredonda, de Salvatierra, Solo-Serrano, Valero y Guadramira con 1.666 reales.

Incompletas de niños.

Cerecera, con 1.240 reales.
Pizarral y Arroyomuerto, con 1.200.
La Maya, Palacios de Salvatierra, Puebla de San Medel, San Medel, Valdelamatanza, Valdehijaderos Carrascal de Velámberez, Valejo, Poveda de las Cintas, Moriscos, El Pino, Cortos de la Sierra, Madroñal, Molinillo, Santa Maria del Llano y Barreras, con 1.000.

Incompleta de niñas.

Rinconada con 1 100 reales.
Los profesores que obtengan cualquiera de las anteriores Escuelas, disfrutaran además del sueldo los emolumentos señalados en la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes á las Escuelas de concurso y de provision ordinaria, remitiran á la Secretaria de la Junta de Instruccion de la respectiva provincia, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, la solicitud acompañada, para las Escuelas completas, del título profesional ó testimonio del mismo, caso de no existir ya en la misma dependencia, relacion de méritos y servicios, y certificacion de buena conducta autorizada por el Alcalde y Párroco respectivos; y para las incompletas acompañaran iguales documentos, á escepcion del título, en cuya equivalencia remitiran certificado que acredite estar habilitados para desempeñar Escuelas de igual ó mas sueldo que la que soliciten.

Salamanca 28 de Julio de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Bugallo y Puyol, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Zamora.

Hoy sé: Que en dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se han seguido los autos que se expresarán, en los que, estando concluidos, y previa la debida citacion, se dió la sentencia que con su pronunciamiento dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á 12 de Julio de 1862, en el juicio civil ordinario que, como incidente del necesario de testamentaria de la difunta Jacoba Lobo Prieto, vecina que fué de Almaráz, ha promovido en este Juzgado el Procurador Don Isidoro Prieto Fernandez, á nombre de Doña Francisca Gutierrez Alvarez de Zorrilla, viuda de D. Ramon, por sí y como madre, tutora y curadora de los dos hijos menores D. Alfonso y Doña Carmen, sobre que se escluyan del inventario de dicha Testamentaria 25 pedazos de terreno radicantes en término de Almaráz, que indebidamente se incluyeron en él, y se declaren del dominio y propiedad de dicha viuda y sus dos hijos, como herederos del D. Ramon, por compra que este hizo de aquellos á la difunta y su marido Atilano Refoyo, con pago también preferente de las rentas que por dichas fincas la son en deber, cuyo pleito se ha seguido y sustanciado con los estrados del Juzgado por la rebeldia del viudo de la difunta, sus herederos y acreedores.

Visto: Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Escribano de su Número D. Antonio Mariáno Prieto en 23 de Marzo de 1860, Atilano Refoyo y su mujer Jacoba Lobo Prieto, vecinos de Almaráz, vendieron á D. Ramon Ruiz Zorrilla, que lo era de esta capital, las veinte y cinco fincas ó pedazos de terreno que se deslindan en la escritura original folios 1.º al 4 de estos autos, registrada en el oficio de Hipotecas en 10 de Abril del mismo año, en precio de 9.150 rs. que tenian recibidos con anterioridad del comprador, á quien se los estaban debiendo desde el año anterior de 1859.

Resultando que entre los diferentes pactes y condiciones con que se realizó este contrato, fué uno el de retroventa por término de ocho años, que terminarán en 23 de Marzo de 1868, á cuya época si los vendedores devolvian el precio al comprador, había de otorgarles nueva escritura de retroventa, y que en el entre tanto Refoyo y su mujer llevarian las fincas en arrendamiento y renta, pagando anualmente como precio de ella 1.647 rs. en el día 6 de Octubre de cada año, á contar desde el de 1860; pero con la precisa condicion que, si durante estos ocho años que se reservaban para el retracto, el comprador D. Ramon Ruiz Zorrilla tuviere en cualquiera época precision de los 9.150 rs., y requisiere á los vendedores para hacer el retracto, ó necesitare alguna parte de aquella cantidad, estarian los vendedores obligados á satisfacerla; y si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el requeri-

miento, se tendria como nula la cláusula de retroventa y en amplia libertad el D. Ramon ó sus herederos, para disponer de las fincas como suyas propias, quedando también rescindida y sin efecto en este caso la cláusula del arriendo.

Resultando que muerta despues la Jacoba Lobo sin testamento, y dejando hijos menores, se promovió y formalizó el juicio necesario de su testamentaria, en cuyo inventario se incluyeron las veinte y cinco fincas vendidas por la escritura de 23 de Marzo al D. Ramon Ruiz Zorrilla, con cuyo motivo, puesto de manifiesto dicho inventario en la Escribanía al viudo, herederos y acreedores, para que en su vista dijesen de conformidad ó espusieren lo que conviniera á su derecho la Doña Francisca Gutierrez, viuda del comprador D. Ramon, ya por sí, ya como madre, tutora y curadora de sus dos hijos menores D. Alfonso y Doña Carmen, promovió en 9 de Agosto del año próximo pasado la demanda folios 6 al 8, solicitando la exclusion del inventario de las veinte y cinco fincas deslindadas en la escritura de compraventa como de su exclusivo dominio, y el pago preferente de la renta vencida en 6 de Octubre de 1860, y la que estaba para vencer en igual dia del año 61 con los frutos de las mismas tierras.

Resultando que formada con esta demanda la pieza separada que previene el art. 437 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cobarró traslado de ella al viudo y á todos los demás interesados en la testamentaria por el término ordinario que dejaron transcurrir sin contestarla, quedando paralizado su curso hasta que le agilo nuevamente en el mes de Febrero último el Procurador de la Doña Francisca, acusando la rebeldia correspondiente á dicho viudo é interesados.

Resultando que habiéndola por acusada y por contestada en rebeldia la demanda, se les hizo saber esta nueva providencia en la misma forma que la de citacion y emplazamiento, sin que á pesar de ello ninguno haya comparecido á impugnarla, por cuya razon se ha seguido y sustanciado despues con los estrados del Juzgado en rebeldia de aquellos.

Considerando que la escritura pública de los folios 1.º al 4 que sirve de base ó fundamento de la demanda como original ó primera copia, es uno de los instrumentos á que nuestra legislacion atribuye el carácter de ejecutivo, y por consecuencia de los que producen prueba plena en juicio ordinario, mientras la parte á quien pueda perjudicar no le impugne.

Considerando que no habiéndose impugnado por ninguno de los interesados del juicio necesario de testamentaria de la Jacoba Lobo, y habiendo venido por el contrario su aquiescencia y rebeldia á darle mas valor, si de mayor valor fuese susceptible, necesariamente hay que estar y pasar por su contenido.

Considerando que por dicha escritura pública se demuestra que la difunta Jacoba Lobo y su marido Atilano Refoyo, se desprendieron desde 23 de Marzo de 1860, del dominio que tenían en las veinte y cinco fincas deslindadas en aquella, transfiriéndole en el comprador Don

Ramon Ruiz Zorrilla, que desde que inscribió la escritura en la Contaduría de Hipotecas del partido en 10 de Abril de aquel año, previo el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, es el único y verdadero dueño de las veinte y cinco fincas ó tierras en aquella comprendidas, aunque con la condicion de ceder nuevamente dicho dominio á los vendedores si en el término de ocho años le devolvian el precio.

Considerando que no habiéndose realizado esto, hoy por hoy el verdadero dueño de las fincas lo seria el D. Ramon Ruiz si viviere, y por su defuncion lo son su viuda y herederos, á quienes por su muerte transfirió los derechos que él tenía, por cuya razon y mientras la testamentaria de Jacoba Lobo, en virtud del pacto de retroventa, cuyo plazo no se ha concluido, no devuelva el precio, ningún derecho tiene á incluir en el inventario dichas fincas que aquella y su marido no disfrutaban como dueños, sino como meros arrendatarios.

Considerando que por lo mismo la exclusion solicitada por la representacion del Procurador Prieto Fernandez, es procedente y está en su lugar.

Considerando que las otras pretensiones que introduce para que las fincas se le entreguen con los frutos pendientes y se le haga pago de las rentas vencidas con preferencia á los otros acreedores, son inadmisibles: la primera, porque llevando la testamentaria las fincas por virtud de un contrato de arrendamiento que no ha concluido, el dueño de las fincas ningún derecho tiene á los frutos, sino á las rentas, ni tampoco á que se dejen desde luego las fincas mientras subsista el contrato de arrendamiento de que hasta ahora no se ha deshucado al viudo y herederos de la difunta en legal forma, y la segunda, ó sea el pago preferente de las rentas, no puede ser objeto de esta pieza separada, porque en ella únicamente puede tratarse y resolverse la cuestion de exclusion ó no exclusion en el inventario de las fincas, objeto de la demanda.

Fallo.—Que debo declarar y declaro que mientras no tenga lugar la retroventa pactada en la escritura de 23 de Marzo de 1860, obrante á los cuatro primeros folios de estos autos las veinte y cinco fincas ó pedazos de terreno en ella deslindadas, son del dominio y propiedad de la Doña Francisca Gutierrez Alvarez de Zorrilla, viuda del D. Ramon Ruiz Zorrilla, como madre, tutora y curadora de sus dos hijos D. Alfonso y Doña Carmen, y que en su consecuencia fueron mal incluidas en el inventario formado en el juicio necesario de testamentaria de Jacoba Lobo, por virtud de la anterior declaracion; mando: que se escluyan de dicho inventario sin perjuicio de volverlas á incluir en él si Atilano Refoyo, viudo de la Jacoba, ó sus hijos ejercitando el pacto de retroventa, devolviesen á la viuda del Sr. Zorrilla el precio de dichas fincas dentro del plazo contenido en la escritura: declaro asi bien que subsistiendo como subsiste el contrato de arrendamiento de que hace mérito la misma escritura, no ha lugar á la entrega que la

Doña Francisca solicita de aquellas fincas con sus frutos pendientes, y que solo tiene derecho á las rentas estipuladas respecto de las que la reservo su derecho, para que pueda reclamarlas en el juicio universal de la testamentaria de Jacoba Lobo en consuno con los demás acreedores de la misma, por no poder ser resuelta en esta pieza de autos la preferencia que pretende la Doña Francisca, para hacerse pago de dichas rentas. Si esta sentencia causare ejecutoria, póngase testimonio de ella en el expediente universal de testamentaria de Jacoba Lobo, con insercion literal de las fincas y sus linderos comprendidas en la escritura mencionada á los efectos oportunos.

Pues asi por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia este incidente, de cuyas costas declaro responsable á la testamentaria de la Jacoba Lobo, y que por la rebeldia de los herederos é interesados en ella se notificará y publicará en los términos prevenidos en la primera parte del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo acuerdo, mando y firmo.—Ezequiel Valdés.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Zamora á 12 de Julio de 1862, el Señor Juez de primera instancia de la misma y partido, dió y pronunció la sentencia anterior por ante mí el Escribano, siendo testigos Andrés Cándido Fernandez, Manuel Medina y Manuel Pastor, vecinos de esta misma ciudad.—Ante mí, Juan Bugallo y Puyol.

Asi y mas por menor resulta lo relacionado, y lo copiado conviene á la letra con los citados autos que por ahora quedan en mi poder, á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia que va inserta, pongo el presente que signo y firmo en estas seis hojas útiles del sello de oficio en Zamora á 23 de Julio de 1862.—Juan Bugallo y Puyol.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de Paramontanos de Távora.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría de Ayuntamiento de Paramontanos de Távora dotada con el sueldo de 1.500 reales anuales, se anuncia nuevamente para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio.

Zamora 1.º de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ZAMORA:

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.